

P7_TA(2011)0289

Requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros
*

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 23 de junio de 2011 sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros (COM(2010)0523 – C7-0397/2010 – 2010/0277(NLE))¹

(Consulta)

(Enmienda n° 2)

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO*

a la propuesta de la Comisión

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 126, apartado 14, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

¹ De conformidad con el artículo 57, apartado 2, párrafo segundo del Reglamento, el asunto se devuelve a la comisión competente (A7-0184/2011).

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican con el símbolo ■ .

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo²,

Considerando lo siguiente:

- (1) Resulta necesario aprovechar la experiencia adquirida durante los primeros diez años de funcionamiento de la unión económica y monetaria. La evolución económica reciente ha planteado nuevos desafíos al ejercicio de la política presupuestaria en toda la Unión y, en concreto, ha puesto de relieve la necesidad de **reforzar la apropiación nacional y disponer de** requisitos uniformes con respecto a las normas y los procedimientos que configuran los marcos presupuestarios de los Estados miembros. En concreto, debe precisarse lo que deben hacer las autoridades nacionales para cumplir las disposiciones del Protocolo (nº 12) sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo a los Tratados, y, en particular, su artículo 3.
- (2) Las administraciones públicas de los Estados miembros y sus subsectores disponen de sistemas de contabilidad pública que incluyen funciones como teneduría de libros, control interno, presentación de información financiera y auditoría. Estas funciones deben distinguirse de los datos estadísticos que se refieren a los resultados de las finanzas públicas basados en metodologías estadísticas, y de las previsiones o acciones de presupuestación que se refieren a la evolución futura de las finanzas públicas.
- (3) El mantenimiento de prácticas de contabilidad pública completas y fiables en todos los sectores de las administraciones públicas constituye un requisito previo para la producción de estadísticas de gran calidad que sean comparables entre Estados miembros. **El control interno ha de garantizar que las reglas existentes se aplican en todo el sector de las administraciones públicas. La auditoría independiente realizada por instituciones públicas tales como los Tribunales de Cuentas o por organismos privados de auditoría deben fomentar las mejores prácticas internacionales.**
- (4) La disponibilidad de datos presupuestarios es esencial para el correcto funcionamiento del marco de supervisión presupuestaria de la Unión. La disponibilidad periódica de datos presupuestarios oportunos y fiables constituye la clave para un seguimiento puntual adecuado, lo que a su vez permite actuar con celeridad ante una evolución presupuestaria **inesperada**. Un elemento esencial para garantizar la calidad de los datos presupuestarios es la transparencia, que debe implicar la disponibilidad pública de tales datos con carácter periódico.
- (5) En lo que respecta a las estadísticas, el Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento

¹ DO C

² . DO C 150 de 20.5.2011, p. 1..

Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea¹, estableció un marco jurídico para la producción de estadísticas europeas con vistas a la formulación, aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas de la Unión. Asimismo, dicho Reglamento estableció los principios que regulan el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas europeas —independencia profesional, imparcialidad, objetividad, fiabilidad, secreto estadístico y rentabilidad— proporcionando definiciones precisas de cada uno de ellos. El Reglamento (CE) n° 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea², en su versión modificada, reforzó los poderes de la Comisión para verificar los datos estadísticos utilizados a efectos del procedimiento de déficit excesivo.

(6) Los conceptos de «público», «déficit» e «inversión» están definidos en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo por referencia al Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC), sustituido por el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad (adoptado mediante el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad³, y denominado en lo sucesivo «SEC-95»).

(6 bis) *La disponibilidad y la calidad de los datos del SEC-95 son esenciales para garantizar el correcto funcionamiento del marco de supervisión presupuestaria de la UE. El SEC-95 se basa en información facilitada según el principio de devengo. No obstante, estas estadísticas presupuestarias según el principio de devengo se basan en una compilación previa de datos de caja, o su equivalente. Estos últimos pueden contribuir en gran medida a que se mejore la realización de un control presupuestario con la suficiente antelación y se evite así que se detecten tardíamente errores presupuestarios importantes. La disponibilidad de series temporales de datos de caja relativos a la situación presupuestaria puede revelar modelos que garanticen una supervisión más estrecha. Los datos presupuestarios basados en la contabilidad de caja (o las cifras equivalentes de la contabilidad pública cuando no se disponga de dichos datos) que deben publicarse han de incluir al menos un saldo total, ingresos totales y gastos totales. En casos justificados, por ejemplo cuando exista gran número de órganos de gobierno local, la publicación de los datos a su debido tiempo puede basarse en técnicas de estimación adecuadas que recurran a una muestra de dichos órganos, estimación que se ha de revisar posteriormente utilizando los datos completos.*

(7) Unas previsiones macroeconómicas y presupuestarias sesgadas y poco realistas pueden obstaculizar en una medida considerable la efectividad de la planificación

¹ Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas, DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

² DO L 145 de 10.6.2009, p. 1.

³ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

presupuestaria y, en consecuencia, pueden debilitar el compromiso con la disciplina presupuestaria, mientras que la transparencia **■** de métodos de previsión y *el debate sobre ellos* pueden mejorar significativamente la calidad de las previsiones macroeconómicas y presupuestarias a efectos de la planificación presupuestaria.

- (8) Un elemento crucial para garantizar la utilización de previsiones realistas en el ejercicio de la política presupuestaria es la transparencia, que debe implicar la disponibilidad pública ***no sólo de las previsiones macroeconómicas y presupuestarias oficiales, sino también*** de los métodos, las hipótesis y los parámetros ***pertinentes*** en que se basan ***tales*** previsiones.
- (9) Los ***análisis de sensibilidad*** y las correspondientes proyecciones presupuestarias que completan el escenario ***macropresupuestario más probable*** permiten analizar cómo evolucionarían las ***principales*** variables presupuestarias a partir de hipótesis ***de crecimiento y de tipos de interés*** diferentes, por lo que reducen en gran medida el riesgo de que la disciplina presupuestaria se vea comprometida por errores de previsión.
- (10) Las previsiones de la Comisión y ***la información referente a los modelos en que se basan pueden proporcionar*** a los Estados miembros una referencia útil para su escenario ***macropresupuestario más probable***, reforzando la validez de las previsiones utilizadas para la planificación presupuestaria, si bien la medida en la cual cabe esperar que los Estados miembros ***comparen las previsiones utilizadas para la planificación presupuestaria con las*** previsiones de la Comisión variará en función del momento de la elaboración de las previsiones y de la comparabilidad de los métodos e hipótesis de previsión. ***Las previsiones de otros organismos independientes pueden también proporcionar parámetros útiles.***
- (10 bis) ***Las diferencias significativas entre el escenario macropresupuestario elegido y las previsiones de la Comisión deben describirse de forma justificada, en particular si el nivel o el crecimiento de las variables en las hipótesis externas difiere de forma significativa de los valores utilizados en las previsiones de la Comisión.***
- (10 ter) ***Dada la interdependencia entre los presupuestos de los Estados miembros y el presupuesto de la Unión, con el fin de apoyar a los Estados miembros en la preparación de sus previsiones presupuestarias, la Comisión ha de facilitar las previsiones de gastos de la UE sobre la base del nivel de los gastos programados en el marco financiero plurianual.***
- (10 quater) ***Con el fin de facilitar la elaboración de las previsiones utilizadas en la planificación presupuestaria y aclarar las discrepancias entre las previsiones de la Comisión y las de los Estados miembros, cada Estado miembro debe tener la oportunidad de debatir anualmente con la Comisión las hipótesis en las que se basa la preparación de las previsiones macroeconómicas y presupuestarias.***
- (11) La calidad de las previsiones macroeconómicas y presupuestarias oficiales mejora sustancialmente ***si se hace una evaluación periódica, imparcial y completa que se base en criterios objetivos.*** Una ***evaluación*** detallada implica el análisis de las hipótesis económicas, la comparación con previsiones elaboradas por otras instituciones y la evaluación de la eficacia de previsiones anteriores.

- (12) Considerando que los marcos presupuestarios de los Estados miembros que se basan en normas han demostrado su efectividad para **incrementar la apropiación nacional de las reglas fiscales de la UE** y fomentar la disciplina presupuestaria, la existencia de unas sólidas **reglas presupuestarias numéricas específicas para cada país** acordes con los objetivos presupuestarios de la Unión debe ser una de las piedras angulares del marco reforzado de supervisión presupuestaria de la Unión. Unas reglas presupuestarias **numéricas** sólidas deben establecer definiciones de objetivos bien precisas y prever mecanismos que permitan un seguimiento efectivo y oportuno. **Ello debe basarse en un análisis fiable e independiente realizado por organismos independientes u organismos dotados de autonomía funcional respecto de las autoridades presupuestarias de los Estados miembros.** Además, la experiencia ha demostrado que, para que las reglas **presupuestarias** numéricas sean eficaces, su incumplimiento debe llevar aparejadas consecuencias, aunque ese coste pueda afectar tan solo a la reputación.
- (12 bis) Considerando que, en virtud del Protocolo n° 15 sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los valores de referencia mencionados en el Protocolo n° 12 sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo no son directamente vinculantes para el Reino Unido, no debe aplicarse a éste la obligación de establecer reglas presupuestarias numéricas que fomenten de manera efectiva el cumplimiento de los valores específicos de referencia para el déficit excesivo, ni la correspondiente obligación de que los objetivos plurianuales de los marcos presupuestarios a medio plazo sean coherentes con dichas reglas.*
- (13) Conviene que los Estados miembros eviten aplicar políticas presupuestarias procíclicas, y que los esfuerzos de saneamiento presupuestario sean mayores en tiempos de bonanza. Unas reglas presupuestarias numéricas bien definidas favorecen la consecución de esos objetivos **y deben reflejarse en la ley de presupuesto anual de los Estados miembros.**
- (14) La planificación presupuestaria nacional sólo puede ser coherente con los componentes preventivo y corrector del Pacto de Estabilidad y Crecimiento si adopta una perspectiva plurianual y, en particular, si persigue la consecución de los objetivos presupuestarios a medio plazo. La compatibilidad de los marcos presupuestarios de los Estados miembros con la legislación de la Unión sólo puede conseguirse estableciendo marcos presupuestarios a medio plazo. En el espíritu del Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas¹, y del Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo², los componentes preventivo y corrector del Pacto de Estabilidad y Crecimiento no deben considerarse aisladamente.
- (15) Si bien la aprobación de la ley de presupuesto anual constituye la etapa primordial del proceso presupuestario en la que los Estados miembros adoptan decisiones presupuestarias importantes, la mayor parte de las medidas adoptadas en ese marco

¹ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

² DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

tiene implicaciones presupuestarias que van mucho más allá del ciclo presupuestario anual. Así pues, una perspectiva anual proporciona una base deficiente para desarrollar políticas presupuestarias sólidas. A fin de integrar la perspectiva plurianual en el marco de supervisión presupuestaria de la Unión, la planificación de la ley de presupuesto anual debe basarse en una planificación plurianual derivada del marco presupuestario a medio plazo.

- (15 bis) *Este marco presupuestario a medio plazo debe incluir, entre otras cosas, proyecciones detalladas de cada partida importante de gastos e ingresos relativas al ejercicio presupuestario en cuestión y a ejercicios siguientes, y basadas en el supuesto de que no se modifiquen las políticas. Cada Estado miembro debe poder definir adecuadamente las políticas que no sufran modificaciones, y esta definición debe hacerse pública junto con las hipótesis correspondientes, los métodos y los parámetros pertinentes.*
- (15 ter) *La presente Directiva no ha de prohibir a ningún gobierno nuevo de un Estado miembro la posibilidad de actualizar el marco presupuestario a medio plazo para reflejar sus nuevas prioridades políticas, siempre que el Estado miembro señale las diferencias con el anterior marco presupuestario a medio plazo.*
- (16) Las disposiciones del marco de supervisión presupuestaria establecido en el Tratado y, en particular, en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, son aplicables al conjunto de las administraciones públicas, que comprenden los subsectores de la administración central, las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las administraciones de seguridad social, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 2223/96.
- (17) En un buen número de Estados miembros se ha llevado a cabo una descentralización considerable en el ámbito presupuestario, con la transferencia de poderes presupuestarios a las administraciones subnacionales. Así pues, el papel de estas últimas en garantizar el cumplimiento del Pacto de Estabilidad y Crecimiento se ha reforzado en una medida significativa, por lo que resulta necesario velar por que el alcance de las obligaciones y procedimientos establecidos en los marcos presupuestarios nacionales se extienda debidamente a todos los subsectores de las administraciones públicas, sobre todo —aunque no solo— en los Estados miembros más descentralizados.
- (18) A fin de promover con eficacia la disciplina presupuestaria y la sostenibilidad de las finanzas públicas, los marcos presupuestarios deben abarcar las finanzas públicas en su integridad. Por este motivo, ha de prestarse una atención particular a las operaciones de los organismos y *fondos de las administraciones públicas que no formen parte de los presupuestos regulares en el nivel de subsectores* que inciden de manera inmediata o a medio plazo en la situación presupuestaria de los Estados miembros. *Sus repercusiones combinadas en los saldos y la deuda de las administraciones públicas deben ser señaladas y presentadas en el marco de los procedimientos presupuestarios anuales y los planes presupuestarios a medio plazo.*
- (18 bis) *También debe prestarse la debida atención a la existencia de pasivos contingentes. Más concretamente, los pasivos contingentes implican posibles obligaciones en función de si tiene lugar un suceso futuro incierto, o entrañan obligaciones en que el pago no es probable o el importe no puede cuantificarse de manera fiable. Incluyen, por ejemplo, información pertinente sobre las garantías públicas, los*

préstamos morosos y los pasivos resultantes de la actividad de las entidades públicas, y comprenden, en su caso, la probabilidad y la posible fecha del correspondiente gasto de los pasivos contingentes. Debe tenerse debidamente en cuenta la sensibilidad del mercado.

(18 ter) La Comisión debe supervisar periódicamente la aplicación de la presente Directiva. Deben determinarse y compartirse las mejores prácticas respecto de las disposiciones de los cinco capítulos que tratan los diversos aspectos de los marcos presupuestarios nacionales.

(18 quater) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor»¹, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Unión, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

(19) Habida cuenta de que el objetivo del presente Directiva —a saber, la observancia uniforme de la disciplina presupuestaria tal como requiere el Tratado— no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que puede lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I Objeto y definiciones

Artículo 1 Objeto

La presente Directiva establece normas detalladas sobre las características que deben presentar los marcos presupuestarios de los Estados miembros a fin de garantizar *el cumplimiento de la obligación de los Estados miembros enunciada en el Tratado de evitar los déficits públicos excesivos*.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, serán de aplicación las definiciones de «público», «déficit» e «inversión» establecidas en el artículo 2 del Protocolo (nº 12) sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo a los Tratados. *Se aplicará la definición de subsectores de las administraciones públicas establecida por el Reglamento (CE) n.º 2223/96 (SEC-95).*

¹ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

Además, se entenderá por:

«marco presupuestario»: el conjunto de disposiciones, procedimientos, **reglas** e instituciones que constituyen la base de las políticas presupuestarias de las administraciones públicas, en particular:

- a) los sistemas de contabilidad presupuestaria e información estadística;
- b) las normas y procedimientos que regulan la elaboración de previsiones para la planificación presupuestaria;
- c) las reglas presupuestarias numéricas **específicas para cada país**, que **contribuyen a la coherencia de** la aplicación de la política presupuestaria **de los Estados miembros con sus obligaciones respectivas en virtud del Tratado** expresadas como indicadores sintéticos de los resultados presupuestarios, como el déficit presupuestario, las necesidades de financiación o la deuda de las administraciones públicas, o uno de sus componentes esenciales;
- d) los procedimientos presupuestarios, comprendidas las normas procedimentales **que respaldan** todas las etapas del proceso presupuestario;
- e) los marcos presupuestarios a medio plazo, entendidos como un conjunto específico de procedimientos presupuestarios nacionales que amplían el horizonte de la política presupuestaria más allá del calendario presupuestario anual, lo que incluye la fijación de prioridades estratégicas y de objetivos presupuestarios a medio plazo;
- f) los dispositivos de **control y análisis independientes** destinados a reforzar la transparencia de los elementos del proceso presupuestario ■ ;
- g) los mecanismos y las normas que regulan las relaciones presupuestarias entre las autoridades de todos los subsectores de las administraciones públicas.

CAPÍTULO II Contabilidad y estadísticas

Artículo 3

1. En lo que respecta a los sistemas nacionales de contabilidad pública, los Estados miembros dispondrán de unos sistemas de contabilidad que cubran de manera íntegra y coherente todos los subsectores de las administraciones públicas ■ y contengan la información necesaria **para producir datos con arreglo al principio de devengo destinados a preparar los** datos basados en el SEC-95. Los sistemas de contabilidad pública estarán sujetos a control interno y serán objeto de auditoría **independiente**.

2. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad pública, oportuna y periódica, de datos presupuestarios relativos a todos los subsectores de las administraciones públicas **según se definen en el Reglamento (CE) n° 2223/96 (SEC-95)**. En particular, los Estados miembros publicarán:

- a) ■ datos presupuestarios basados en la contabilidad de caja (**o las cifras equivalentes de**

la contabilidad pública cuando no se disponga de dichos datos) con la siguiente periodicidad:

- con frecuencia mensual y antes de finalizado el mes siguiente *para los subsectores de la administración central, las comunidades autónomas y la seguridad social, y*
 - *trimestral para el subsector de las corporaciones locales, antes de finalizado el trimestre siguiente;*
- b) un cuadro de conciliación detallado que muestre *el método* de transición entre los datos basados en la contabilidad de caja (*o las cifras equivalentes de la contabilidad pública cuando no se disponga de dichos datos*) y los datos basados en el SEC-95.

CAPÍTULO III

Previsiones

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que la planificación presupuestaria se base en previsiones macroeconómicas y presupuestarias realistas, utilizando la información más actualizada. La planificación presupuestaria se basará en el escenario macropresupuestario más probable o en un escenario más prudente **■**. Las previsiones macroeconómicas y presupuestarias se *compararán con* las previsiones de la Comisión *más actualizadas y, si procede, con las de otros organismos independientes. Las diferencias significativas* entre el escenario *macropresupuestario* elegido y las previsiones de la Comisión *se describirán de forma justificada, en particular si el nivel o el crecimiento de las variables en las hipótesis externas difiere de forma significativa de los valores utilizados en las previsiones de la Comisión.*

1 bis. La Comisión hará públicos los métodos, las hipótesis y los parámetros pertinentes que respalden sus previsiones macroeconómicas y presupuestarias.

1 ter. Con el fin de apoyar a los Estados miembros en la preparación de sus previsiones presupuestarias, la Comisión facilitará las previsiones de gastos de la UE sobre la base del nivel de los gastos programados en el marco financiero plurianual.

2. *En el marco de un análisis de sensibilidad, las previsiones macroeconómicas y presupuestarias permitirán examinar la evolución de las principales variables presupuestarias teniendo en cuenta diferentes hipótesis de crecimiento y tipos de interés. La gama de hipótesis alternativas utilizadas en las previsiones macroeconómicas y presupuestarias se guiará por los resultados de las previsiones anteriores y procurará tener en cuenta los escenarios de riesgo pertinentes.*

3. Los Estados miembros *especificarán cuál es la institución responsable de elaborar las previsiones macroeconómicas y presupuestarias* y harán públicas las previsiones macroeconómicas y presupuestarias oficiales preparadas a efectos de la planificación presupuestaria, incluidos los métodos, las hipótesis y los parámetros *pertinentes que respalden esas previsiones. Como mínimo cada año, los Estados miembros y la Comisión participarán*

en un diálogo de carácter técnico relativo a las hipótesis en las que se basa la preparación de las previsiones macroeconómicas y presupuestarias.

4. **■** Las previsiones macroeconómicas y presupuestarias a efectos de la planificación presupuestaria *estarán sometidas a una evaluación periódica, imparcial y completa que se basará en criterios objetivos* y que incluirá su evaluación *ex post*. El resultado de dicha *evaluación* se hará público y *se tendrá debidamente en cuenta en futuras previsiones macroeconómicas y presupuestarias. Si en la evaluación se detectan discrepancias significativas referentes a las previsiones macroeconómicas durante un período de cuatro años consecutivos como mínimo, el Estado miembro en cuestión adoptará las medidas necesarias y las hará públicas.*

4 bis. La Comisión (Eurostat) hará públicos cada tres meses los niveles trimestrales de deuda y déficit de los Estados miembros.

CAPÍTULO IV

Reglas presupuestarias numéricas

Artículo 5

Los Estados miembros se dotarán de reglas presupuestarias numéricas *específicas para cada país* que promuevan de manera efectiva el cumplimiento, *en un marco plurianual para las administraciones públicas en su conjunto*, de sus respectivas obligaciones derivadas del Tratado en el ámbito de la política presupuestaria. En particular, esas reglas *promoverán*:

- a) el respeto de los valores de referencia relativos al déficit y la deuda fijados de conformidad con el Tratado;
- b) la adopción de un horizonte plurianual de planificación presupuestaria que abarque la consecución de los objetivos presupuestarios a medio plazo *del Estado miembro*.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Tratado sobre el marco de supervisión presupuestaria de la Unión, las reglas presupuestarias numéricas *específicas para cada país* contendrán precisiones sobre lo siguiente:

- a) la definición de los objetivos y del ámbito de aplicación de las reglas;
- b) el ejercicio de un seguimiento efectivo y oportuno del cumplimiento de las reglas, *basado en un análisis fiable e independiente realizado por organismos independientes u organismos dotados de autonomía funcional respecto de las autoridades presupuestarias del Estado miembro*;
- c) las consecuencias en caso de incumplimiento.

2. *En caso de que las reglas presupuestarias numéricas contengan* cláusulas de salvaguardia, *estas fijarán* un número limitado de circunstancias específicas *coherentes con las*

obligaciones del Estado miembro derivadas del Tratado en el ámbito de la política presupuestaria y procedimientos estrictos en los que se permita el incumplimiento temporal de una norma.

Artículo 7

La ley de presupuesto anual de los Estados miembros reflejará **■** sus reglas presupuestarias numéricas vigentes ***específicas para cada país***.

Artículo 7 bis

Los artículos 5 a 7 no se aplicarán al Reino Unido.

CAPÍTULO V

Marcos presupuestarios a medio plazo

Artículo 8

1. Los Estados miembros establecerán un marco presupuestario ***creíble*** a medio plazo efectivo que prevea la adopción de un horizonte de planificación presupuestaria de tres años como mínimo para garantizar que la planificación presupuestaria nacional se inscribe en una perspectiva plurianual.

2. Los marcos presupuestarios a medio plazo comprenderán procedimientos para establecer lo siguiente:

- a) unos objetivos presupuestarios plurianuales globales y transparentes expresados en términos de déficit de las administraciones públicas, deuda pública y otros indicadores presupuestarios sintéticos ***como el del gasto***, acordes con cualesquiera reglas presupuestarias ***numéricas*** previstas en el capítulo IV que estén vigentes;
- b) proyecciones de cada partida importante de gastos e ingresos ***de las*** administraciones públicas ***con más especificaciones en los niveles de la administración central y de la seguridad social***, relativas al ejercicio presupuestario en cuestión y ejercicios siguientes, y basadas en el supuesto de que no se modifiquen las políticas;
- c) una ***descripción de las políticas previstas*** a medio plazo ***que tengan repercusiones en las finanzas de las administraciones públicas***, desglosadas por partidas importantes de gastos e ingresos **■**, que muestren cómo se conseguirá el ajuste hacia ***los objetivos presupuestarios*** a medio plazo con respecto a las proyecciones basadas en el supuesto de que no se modifiquen las políticas.
- c bis) una evaluación de la forma en que las políticas previstas antes mencionadas, teniendo en cuenta su impacto directo a largo plazo en las finanzas de las administraciones públicas, pueden afectar la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas.***

3. Las proyecciones adoptadas en el contexto de los marcos presupuestarios a medio plazo se basarán en previsiones macroeconómicas y presupuestarias realistas, de conformidad con el

capítulo III.

Artículo 9

La ley de presupuesto anual será coherente con las disposiciones relativas al marco presupuestario a medio plazo. En concreto, las proyecciones de ingresos y gastos y las prioridades derivadas del marco presupuestario a medio plazo a que se refiere el artículo 8, apartado 2, constituirán la base de la elaboración del presupuesto anual. Toda desviación respecto a estas disposiciones *se explicará* debidamente.

Artículo 9 bis

La presente Directiva no prohibirá a ningún gobierno nuevo de un Estado miembro la posibilidad de actualizar el marco presupuestario a medio plazo para reflejar sus nuevas prioridades políticas, siempre que el Estado miembro señale las diferencias con el anterior marco presupuestario a medio plazo.

CAPÍTULO VI

Transparencia de las finanzas de las administraciones públicas y exhaustividad de los marcos presupuestarios

Artículo 10

Los Estados miembros garantizarán que todas las medidas adoptadas a efectos del cumplimiento de los capítulos II, III y IV abarquen de manera exhaustiva y coherente todos los subsectores de las administraciones públicas. Esta exigencia implica, en particular, la coherencia de las normas y los procedimientos contables **■**, así como la integridad de los sistemas subyacentes de recopilación y tratamiento de datos.

Artículo 11

1. Los Estados miembros establecerán mecanismos adecuados de coordinación entre todos los subsectores de sus administraciones públicas a fin de asegurar la cobertura *exhaustiva y coherente* de todos ellos en la planificación presupuestaria, *en las reglas presupuestarias numéricas específicas de cada país*, en la elaboración de las previsiones presupuestarias y en el establecimiento de la planificación plurianual, de acuerdo con lo previsto, en particular, en el marco presupuestario plurianual.

■

2. A fin de fomentar la responsabilización presupuestaria, se determinarán con claridad las responsabilidades presupuestarias de las autoridades de los distintos subsectores de las

administraciones públicas.

Artículo 13

1. ***Se deberá identificar y presentar a todos los organismos y fondos de las administraciones públicas que no formen parte de los presupuestos ordinarios en el nivel de subsectores, junto con cualquier otra información pertinente, en el marco de los procedimientos presupuestarios anuales. Sus repercusiones combinadas en los saldos y la deuda de las administraciones públicas deberán ser señaladas y presentadas en el marco de los procedimientos presupuestarios anuales y de los planes presupuestarios a medio plazo.***
2. Los Estados miembros publicarán información detallada sobre la incidencia del gasto fiscal en los ingresos.
3. Los Estados miembros publicarán, en lo que respecta a todos los subsectores ***pertinentes*** de las administraciones públicas, información sobre los pasivos contingentes que puedan incidir de manera significativa en los presupuestos públicos, en particular las garantías públicas, los préstamos morosos y los pasivos resultantes de la actividad de las entidades públicas, indicando su magnitud. **■ *Los Estados miembros publicarán asimismo información sobre las participaciones de las administraciones públicas en el capital de entidades privadas o públicas por importes económicamente significativos.***

CAPÍTULO VII Disposiciones finales

Artículo 14

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2013. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones **■**. ***El Consejo alentará a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Unión, sus propias tablas de correspondencias que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre ■ la presente Directiva y las medidas de incorporación al Derecho nacional y a hacerlas públicas.***

1 bis. La Comisión elaborará un informe intermedio de situación sobre la aplicación de las principales disposiciones de la presente Directiva basado en la información pertinente de los Estados miembros que estos presentarán a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva.

1 ter. Las disposiciones adoptadas por los Estados miembros harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14 bis

- 1. Cinco años después de la fecha de transposición a que se refiere el artículo 14, apartado 1, la Comisión publicará una revisión de la pertinencia de las disposiciones de la Directiva.*
- 2. La revisión informe evaluará, entre otras cosas, la pertinencia:*
 - a) de los requisitos estadísticos para todos los subsectores de las administraciones públicas;*
 - b) del diseño y la eficacia de las reglas presupuestarias numéricas en los Estados miembros;*
 - c) del nivel general de transparencia de las finanzas públicas en los Estados miembros.*
- 3. La Comisión realizará, a más tardar a finales de 2012, una evaluación de la pertinencia de las Normas Contables Internacionales del Sector Público para los Estados miembros.*

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en

Por el Consejo

El Presidente